



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-86/2021

Monterrey, Nuevo León,
a treinta de junio de dos
mil veintiuno.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sentencia definitiva
que se **tiene por no**
presentada la demanda
instaurada por Gamaliel
Garza Hernández, en
representación del
partido Fuerza por México.

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA ZAPATA

GLOSARIO

Cómputo Distrital: Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial de *Cómputo Distrital* de diputados federales por los principios de mayoría relativa, concluyendo la misma el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México, por conducto de Gamaliel Garza Hernández, quien se ostentó con el carácter de Representante Suplente ante el Consejo Local

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León del referido partido, instauro el catorce de junio el presente juicio de inconformidad.

1.4. Radicación y Requerimiento a la parte actora con apercibimiento.

Mediante auto del diecinueve de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y **requirió a Gamaliel Garza Hernández**, quien se ostentó como representante suplente ante el Consejo Local de Fuerza por México en Nuevo León, para que, dentro del plazo de ley presentara en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional original o copia certificada legible del documento con el cual acreditase la personería con la que compareció.

Asimismo, le apercibió que, de no cumplir con lo anterior en el término de 24 (veinticuatro) horas se tendría por no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19, primer párrafo, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso 9, primer párrafo, inciso c), de la referida ley.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad en virtud de que se controvierten los resultados consignados en el acta de *Cómputo Distrital* realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a), 49 y 50, párrafo 1, inciso b), así como el 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Esta Sala Regional considera que se debe tener por no presentada la demanda del juicio en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.



De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, es un requisito de los medios de impugnación anexar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación que el promovente carezca de legitimación.

Por otro lado, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la multicitada ley, establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través del representante en los casos que la ley así lo permita.

Por otra parte, el numeral 54 de la *Ley de Medios*, establece que, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) los partidos políticos; y b) los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la referida Ley.

En el contexto apuntado, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en los casos en que el Magistrado Instructor advierta que el promovente omite presentar con su demanda el documento que acredite su personería, y ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Conforme con lo anterior es posible concluir que, en los casos en que los promoventes no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que el órgano judicial agote los medios para hacerlo, implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio está impedido legalmente para ello.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la cuestión sometida a su escrutinio, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedibilidad del medio impugnativo.

Para el efecto, son requisitos formales el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

Mientras que los de procedibilidad, serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación del actor, la cual consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, como una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legitimación de los representantes surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos de los partidos políticos.

4 Es así que, dentro de las reglas procesales, existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejerza quien tiene personalidad o capacidad para ello.

En el caso, la demanda la suscribe **Gamaliel Garza Hernández**, quien se ostenta como ***“Representante Suplente ante el Consejo Local de Fuerza por México en Nuevo León”***, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería que ostenta, por lo que, se requirió a **Gamaliel Garza Hernández**, para que remitiera a esta Sala Regional el documento idóneo con el que acredite la personería que afirma tener para interponer el presente medio de impugnación, bajo el



apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo otorgado, se tendría por no presentada la demanda¹.

En ese orden de ideas, se advierte de autos que el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional notificó el mencionado requerimiento a las veintitrés horas con veinticinco minutos del diecinueve de junio, al correo electrónico señalado en el escrito inicial de demanda para tales efectos, toda vez que el promovente señaló domicilio en la ciudad donde esta Sala tiene su sede, se da prioridad a la notificación vía correo electrónico por la contingencia sanitaria SARS-CoV-2.

En ese sentido, visto que el término de veinticuatro horas concedido por el Magistrado Instructor para que desahogara el requerimiento feneció a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinte de junio, sin que se recibiera escrito alguno, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no haberse acreditado la personería de quien comparece, de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de junio en el que se estableció el término para tal efecto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

5

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

¹ Tal y como se advierte del auto de fecha diecinueve de junio, que obra en los autos del cuaderno principal.

SM-JIN-86/2021

Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.